



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920180017400.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ.**
Demandado: **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del ejecutante, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2022, desde el correo electrónico abogadosasociados203@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, interpuso, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha mayo 17 de 2022, que dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 2018, exclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, excluyendo además, los autos relacionados con medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. El recurso de reposición fue fijado en lista el día 10 de agosto de 2022, en el micro sitio que este Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, en los Traslados Especiales y Ordinarios. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

Secretario,

HARBHEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2022, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, en contra del auto de fecha mayo 17 de 2022, notificado mediante el estado electrónico N° 0064 de mayo 17 de 2022, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 2018, exclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, excluyendo, además, los autos relacionados con medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

Motivos de inconformidad del recurrente

Expone el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que en lo referente a lo informado por el apoderado judicial del demandado, sobre la notificación en forma indebida del ejecutante, debe resaltarse que con anterioridad dentro de este caso la Sala Sexta de Decisión Civil – Familia, en sentencia de fecha julio 10 de 2020, resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha agosto 2 de 2020, ordenando revocar en todas sus partes la sentencia objeto de apelación de fecha agosto 2 de 2019, y en su lugar dispuso continuar con el trámite correspondiente al interior de este proceso ejecutivo.

Que tal decisión del superior obedeció a que este Juzgado con anterioridad había declarado inicialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y es por ello que el superior se pronunció al respecto, en cuanto a las actuaciones procesales que había despegado el actor en pro de su defensa y el cuestionamiento que se realizó sobre el título valor materia de controversia, aunado a que también se pronunció sobre la notificación del demandado y su contestación de la demanda mediante curador ad litem, la verificación del título valor aportado como prueba principal que fundamenta la demanda y la existencia de la obligación contraída por parte del demandado, razones suficientes para determinar que lo pretendido por el actor, e incluso lo ordenado por el despacho carecen de sustento legal y fáctico, siendo que el demandado tuvo desde el inicio del presente proceso conocimiento de la existencia del mismo y en ello desplegó los mecanismos legales para presentar su defensa.

Que, así las cosas, mal ordenaría este Despacho, pronunciarse respecto de una nulidad que basa su fundamento en aspectos ya revisados por el superior dentro del caso, e inclusive, obedecido por su despacho en auto de fecha abril 4 de 2022, cuando le fue reconocida personería para que actuara en el proceso en calidad de apoderado del demandante.

Como consecuencia solicita el memorialista reponer el auto de fecha mayo 17 de 2022, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución contra el demandado, y en caso de no reponer la providencia citada, manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante que interpone recurso de apelación conforme el artículo 322 del Código General del Proceso, en el caso de que la decisión fuere contraria a lo pretendido.

Argumentos de la parte demandada

Con anterioridad a la fijación en lista del recurso de reposición que nos ocupa, y el que no le fue enviado a la parte contraria por el apoderado judicial del ejecutante, la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2022, a través del correo electrónico jotomar1974@hotmail.com, el que también fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso de reposición solicitando que se declare desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo, en resumen, que tales recursos están sustentados en una falsedad al indicar que los hechos que dieron origen a la nulidad por indebida notificación ya habían sido discutidos por el Tribunal Sala Civil Familia, debido a que dicho Tribunal se refirió en dicha providencia a la notificación que el demandado hizo a través de curador ad litem, notificación que quedó anulada con la providencia de fecha mayo 17 de 2022, declaración que no convalida dicho acto.

Que el artículo 322 del Código General del Proceso establece la oportunidad y requisito del recurso de apelación de autos y sentencias, dejando de ver que cuando trata de sustentación del recurso se refiere a que la misma debe obedecer a hechos ciertos, pues de lo contrario se utilizaría el recurso para torpedear y dilatar la resolución del proceso, y no para contribuir a los principios de lealtad, economía y celeridad procesal, acudiendo en el recurrente, en este caso, a falsedades como sustento de su recurso, diciendo que la notificación al demandado fue dirimido ante el superior, el que en su auto se refiere es a la notificación que se le hizo a un curador ad – litem que precisamente fue notificado como consecuencia del emplazamiento que se obtuvo de manera fraudulenta o indebida, hecho que el tribunal desconocía y que en su momento lo presumió en debida forma, siendo la realidad otra.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Frente a la resolución del medio de impugnación que nos ocupa tenemos que resulta necesario realizar distintas precisiones atendiendo las líneas argumentativas expuestas por el apoderado judicial de la parte actora al sustentar el medio de impugnación que motiva esta decisión.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo las líneas argumentativas expuestas por el recurrente, tenemos que el mismo considera que este Despacho Judicial no podía pronunciarse en el auto recurrido sobre la indebida notificación del ejecutado ya que la Sala Sexta de Decisión Civil – Familia, en sentencia de fecha julio 10 de 2020, se había pronunciado sobre la notificación del demandado y su contestación de la demanda a través de curador ad litem por lo que no es procedente por parte de este Juzgado pronunciarse sobre aspectos que ya fueron decididos por el superior.

Revisada la parte considerativa de la providencia de fecha julio 10 de 2020, proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no observa este Despacho Judicial, que en la misma, el ad quem se haya pronunciado respecto de la notificación del demandado, es decir, no se advierte que se haya revisado por el superior la notificación efectuada al ejecutado, ni las razones por las cuales se realizó la misma a través de emplazamiento, y si era correcta o no ejecutarla de esta forma, por lo que no se presenta relación entre los argumentos del recurrente con lo considerado por el Superior en el proveído citado.

La Sala Sexta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proveído de fecha julio 10 de 2020, expone como argumentos para revocar la sentencia anticipada proferida en el curso de la audiencia inicial por este Despacho Judicial, aspectos relacionados con los requisitos de la letra de cambio y la falta de legitimación en la causa, sin que ninguno de ellos haga relación a la forma en la que se agotó la notificación personal del demandado, lo que a fin de cuentas generó la nulidad del proceso, bajo los considerandos indicados en el auto impugnado.

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior en la providencia de fecha julio 10 de 2020, dictado por este Juzgado el día 4 de abril de 2022, como se señala en el numeral Primero de la parte Resolutiva, no hace referencia a la notificación del demandado, y es que la decisión del ad quem no tiene que ver con ello, por lo que no se estaría actuando contra providencia ejecutoriada del superior.

Finalmente, no se observa que el impugnante haya expuesto en el recurso que nos ocupa argumentos relacionados con los criterios fácticos y jurídicos expuestos como sustento de la decisión de declarar la nulidad adoptada en el auto de fecha mayo 17 de 2022, por no haber cumplido con la carga de notificar en debida forma al demandado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, situación de la que emerge no ser necesario profundizar en los aspectos consagrados en la decisión recurrida, ya que los motivos de inconformidad del recurrente no tienen que ver con lo allí planteado.

Por otra parte, no reponiéndose la decisión impugnada, y en atención al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a conceder el último de los medios de impugnación interpuesto como subsidiario por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo como lo establece el artículo 323 ibídem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No Reponer el proveído de fecha mayo 17 de 2022, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto

de fecha julio 26 de 2018, exclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, excluyendo, además, los autos relacionados con medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición en contra del auto de fecha mayo 17 de 2022, mediante el cual se resolvió, entre otros aspectos, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 2018, exclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, excluyendo, además, los autos relacionados con medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

Tercero: Susténtese el recurso de apelación por el apelante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena, de ser declarado desierto como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaría efectúese la remisión y realícense las anotaciones del caso, con observancia a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076841497a169a7c6d40d8dc148fb8c3b23c67f57759878e2f4e41fed0186caa

Documento generado en 12/09/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>